



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00151/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: E01

N.I.G: [REDACTED]  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000326 /2017 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª: [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador D./Dª: [REDACTED]  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, [REDACTED]  
[REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador D./Dª [REDACTED]

### SENTENCIA

Ciudad Real, 29 de junio de 2018.

D. [REDACTED], Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de [REDACTED] representada por la letrada [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Campo de Criptana, representado por el procurador D. [REDACTED] y la aseguradora [REDACTED] de [REDACTED], representada por la procuradora [REDACTED], ha dictado la presente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo [REDACTED] [REDACTED] solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 10/7/2017.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opusieron los codemandados a sus pretensiones, se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el día 23 de junio de 2015 la demandante sufrió una caída en la acera de la plaza Pozo Hondo de Campo de Criptana, sufriendo una fractura distal de radio desplazada o fractura de Colles derecha; se le trata con reducción cerrada y férula de yeso durante 6 semanas; contusión en rodilla izquierda; no realiza rehabilitación y pasado un tiempo presenta en la muñeca derecha acortamiento radial y desviación radial; tras realizársele EMG se observa compresión del nervio mediano o síndrome del túnel carpiano, de la que ha sido operada.

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial instando una indemnización, fue desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser

indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- Este Juzgado viene sosteniendo el criterio en materia de caídas en espacios públicos, que no procede indemnizar cuando el estado del acerado presenta los desperfectos "ordinarios" de nuestros pueblos y ciudades,

pero por el contrario, sí procedería en aquellos casos en que la situación sorprenda al transeúnte. Y ello es lo que sucede en este caso. Un deterioro aparatoso, como por ejemplo un conjunto de baldosas significativamente levantadas por las raíces de un árbol, es más fácil de apreciar que otra más desapercibida, como en la que se enjuicia ahora, en la que una sola baldosa se encuentra levemente levantada por encima del nivel del suelo. Aunque sea un par de centímetros es suficiente para que no se aprecie y sin embargo provoque la caída.

Esta caída y su causa han sido acreditadas a través de la prueba testifical; por el contrario el técnico municipal no ha sido capaz de recordar si se reparó aquella baldosa o no, aludiendo a que existe un servicio que continuamente revisa el estado de las aceras para efectuar las reparaciones necesarias. También coadyuvó a la convicción del juzgador la vehemencia con la que se expresó la lesionada, que causó gran sensación de verosimilitud cuando explicó cómo y porqué tropezó, como cayó y cómo rápidamente los servicios municipales colocaron un cono encima de la baldosa para evitar que nadie más se cayera.

Pide subsidiariamente la defensa actora que se aprecie concurrencia de culpas, lo que debe ser acogido parcialmente, ya que siempre se puede apreciar un mayor cuidado al transitar por las vías públicas para evitar accidentes en caso de que exista alguna irregularidad en el acerado, culpa de la víctima que debe ser cifrada en el 25%.

CUARTO.- En cuanto al importe de la indemnización, ha de estarse al criterio del Médico Forense, que fija 85 días impeditivos y 55 no impeditivos. Asimismo, las secuelas las fija en artrosis postraumática o muñeca dolorosa (6 puntos), síndrome de túnel carpiano valorable como algias postraumáticas (3 puntos) y perjuicio estético ligero por cicatriz en muñeca derecha (2 puntos).

En cuanto a los intereses, hay que tener en cuenta que la Administración cuenta con un plazo de 6 meses para resolver la solicitud de responsabilidad patrimonial; en consecuencia, en esa fecha comienza el cómputo de los

intereses, que serán los legales ordinarios, hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

QUINTO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” A tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso inferior a 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

### FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por [REDACTED] condenando al Ayuntamiento de Campo de Criptana y a la aseguradora [REDACTED], de forma conjunta y solidaria a abonarle una indemnización consistente en el 75% del importe resultante de los días improductivos y no improductivos, así como los puntos por secuelas descritos en el fundamento de derecho cuarto, más los intereses legales ordinarios desde el día 180 siguiente a la presentación de la solicitud hasta la fecha de notificación de esta sentencia. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que



acuse recibo en el plazo de diez días; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.